

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	1305
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00144-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	CLARA STELLA CRUZ DIAZ Y KAREN LORENA PARRA CRUZ
DEMANDADOS:	(I) ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y (III) LA CLÍNICA PARTENÓN LTDA.
LLAMADOS EN GARANTÍA:	La PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SEGUROS CONFIANZA S.A.

1. ASUNTO

Estando el proceso a despacho para sentencia, mediante proveído del 9 de diciembre de 2019 /PDF 01 expediente1, fls. 182-183/, el Despacho advirtió que el auto admisorio, la demanda y sus anexos no fueron notificados a la codemandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, por lo cual se ordenó corregir la irregularidad procesal advertida en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso de la aludida entidad hospitalaria.

La notificación personal del auto admisorio, la demanda y los anexos al aludido Hospital se surtió el 27 de enero de 2020 a través del correo institucional dispuesto para notificaciones judiciales /fls. 185-186 ídem/, al tiempo que se le remitieron en físico dichas piezas procesales conforme lo ordenaba el artículo 199 del CPACA en su versión original /ver fl. 187 ídem/.

Los 25 días de que trataban el citado precepto transcurrieron desde el 28 de enero hasta el 2 de marzo de 2020, y los 30 días con que contaba la E.S.E. para contestar la demanda (art. 175 CPACA) corrieron desde el 3 de marzo hasta el 14 de marzo de 2020 (9 días), y desde el 1 de julio hasta el 30 de julio de 2020, habiendo la entidad en mención ejercido su derecho de contradicción en oportunidad /28 de julio de 2020. Ver PDF 09 Memorial/. A la par, llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. 'CONFIANZA' /carpeta 12 LlamgarantiaConfianza del Expediente digital/ y a LA PREVISORA S.A. /carpeta 13 LlamamgarantiaPrevisora ídem/, ante lo cual el Despacho procedió con su admisión mediante providencia del 30 de noviembre de 2020 /ver PDF 13 del expediente digital/.

Surtida la notificación de las compañías aseguradoras, se pronunciaron oportunamente /ver PDF 32 a 35 y constancia secretarial PDF 41/.

Propusieron excepciones y, surtido su traslado, no hubo pronunciamiento alguno de los demás intervinientes /ver PDF 41/.

Corolario, en tanto la codemandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA y las llamadas en garantía propusieron excepciones, en virtud del precepto 38 de la Ley 2080/21, modificatorio del art. 175 de la Ley 1437/11, fuerza a resolver aquellas que sean de carácter previa y perentoria.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS.

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA formuló las excepciones de *FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA; CADUCIDAD; INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD y la GENÉRICA* /Archivo PDF '11Contestaciondda' págs. 9 a 16 del expediente digital/.

Por su parte la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS formuló las siguientes excepciones frente al escrito de la demanda: *‘COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES QUE FRENTE A LA DEMANDA INTERPUSO EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.; INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO ATRIBUIBLE EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.; INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESARROLLADA POR EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. Y EL HECHO DAÑOSO: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA e INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS’* /Archivo PDF '33contestacionconanexos' págs. 3 – 13 del expediente digital/.

Frente al llamamiento en garantía: *‘AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA NO. 1005885: DICHA PÓLIZA OPERA BAJO LA MODALIDAD CLAIMS MADE; LA COBERTURA DE LA PÓLIZA SE ENCUENTRA LIMITADA A LO ESTRICTAMENTE CONVENIDO EN SU CLAUSULADO; EN CASO DE DETERMINARSE INCONSISTENCIAS EN LA HISTORIA CLÍNICA, SE PRODUCE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN; DEBE RESPECTARSE LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA FRENTE AL AMPARO DE DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES; DEBE RESPETARSE LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y HOSPITALES; EXISTENCIA DE DEDUCIBLE Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO’* /Archivo PDF '33contestacionconanexos' págs. 14 - 24 del expediente digital/.

Finalmente, la Compañía ASEGURADO DE FIANZAS S.A. CONFIANZA presentó los siguientes medios exceptivos: frente al escrito de la demanda: *‘AUSENCIA DE NEXO CAUSAL y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO – SE TRATA DE OBLIGACIONES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO.*

Frente al llamamiento en garantía: *‘AUSENCIA DE COBERTURA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS EN LA DEMANDA; DEDUCIBLE y la GENÉRICA* /Archivo PDF '35contestacionconllamamiento' págs. 4 - 8 del expediente digital/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas, así:

2.1.1. E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

2.1.1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

Afirma que, no se puede predicar la configuración de una falla del servicio imputable a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, por considerar que el perjuicio alegado no se produjo por la acción u omisión de esta.

Sostiene, además que existen diferentes actores que incidieron en las lesiones de la demandante, señalando para el efecto el accidente de tránsito y las atenciones e intervenciones médicas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Atendiendo a los argumentos esbozados por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, los mismos guardan relación con el fondo del asunto, pues están asociados a su falta de legitimación *material*, razón por la cual, su análisis se efectuará en la decisión de mérito (sentencia) que ha de dictarse al resolver esta instancia.

Por manera, no surge duda alguna en cuanto a la legitimación que por pasiva *de hecho* le asiste a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en tanto contra ella también se dirigen las pretensiones formuladas en el presente asunto.

2.1.1.2 CADUCIDAD (Coadyuva la PREVISORA S.A.).

Establece que el hecho generador del daño consistió en el accidente de tránsito ocurrido el 17 de enero de 2014, fecha a partir de la cual debe contabilizarse el término de dos años para ejercer el derecho de acción, mismo que en sentir de la parte demandada, se encontraba superado al momento de la presentación de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece las oportunidades para presentar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en lo pertinente señala,

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)

La norma parcialmente reproducida determina de manera indubitable que el término para interponer la demanda de reparación directa, es dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente a la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En los hechos descritos en la demanda y el material documental obrante en el plenario digital, se refiere que el 17 de enero de 2014 la señora CLARA STELLA CRUZ DÍAZ sufrió un accidente de tránsito y recibió atención médica en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT, con un diagnóstico de ingreso de ‘*Fractura abierta de tibia y peroné*’ /v. archivo PDF ‘02pruebas1’ págs. 3 y 4/, donde permaneció hasta el 1 de febrero de 2014¹; así mismo, refiere la actora que el **6 de junio de esa misma anualidad** le fue diagnosticada ‘*osteomielitis en tibia y peroné distales derecho*’, situación que le suscitó una secuela permanente por pérdida de hueso que le afectó la movilidad /hecho 7 archivo PDF ‘01expediente1’ pág. 40/.

En este orden, en principio, el momento de ocurrencia del aludido daño antijurídico tuvo lugar el 6 de junio de 2014, fecha en la cual la demandante tuvo conocimiento del daño, sin embargo, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA refiere que el hecho dañoso ocurrió el mismo día del accidente, esto es, el 17 de enero de 2014.

Al respecto, debe decirse desde ya que la demanda fue presentada oportunamente, inclusive y en gracia de discusión tomando la tesis de la E.S.E., contabilizando el término de caducidad de los dos años desde el 17 de enero de 2014:

Tomando como data inicial la fecha de ocurrencia del accidente (se insiste, según la tesis del Hospital), el término de caducidad se contabilizaría desde el 18 de enero de 2014 hasta, *prima facie*, el 18 de enero de 2016.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 161 estableció como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de reparación directa, la celebración de la audiencia de conciliación ante el Ministerio Público. En este sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 indica que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción en los siguientes eventos:

- Cuando se logre el acuerdo conciliatorio.
- Se registre el acta de conciliación en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.
- Hasta que se expidan las constancias de la audiencia de conciliación.
- Hasta que venza el término de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación.

Ahora bien, en el caso concreto, el término de caducidad fue suspendido el 4 de diciembre de 2015 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial², momento para el cual la parte actora contaba aún con un (1) mes y catorce (14) días para presentar la demanda oportunamente.

La audiencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot se llevó a cabo el 4 de marzo de 2016 /Archivo PDF ‘01expediente1’, págs. 28-30 del expediente digital/, reanudándose el término de caducidad a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 5 del mismo mes y año, de suerte que el lapso de los 2 años se habría cumplido el 19 de abril de 2016, sin embargo, la demanda fue presentada en la misma data en que se realizó la audiencia

¹ Archivo PDF ‘02pruebas1’ pág. 47.

² Archivo PDF ‘01expediente1’ pág. 30.

de conciliación, es decir, el 4 de marzo de 2016, conforme al sello de recibido que obra en la página 37 del archivo PDF '01expediente1' del archivo digital.

Lo anterior para significar que, inclusive adoptando la tesis de la E.S.E. codemandada (lo cual no comparte el Despacho, pues el daño alegado por la parte actora no ha sido entrelazado con el accidente de tránsito sufrido sino con la atención médica), la demanda fue presentada dentro de los 2 años siguientes.

En consecuencia, la excepción de **CADUCIDAD NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD**.

2.1.2. LA PREVISORA S.A.

2.1.2.1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Se deduce de las normas señaladas por el actor para fundamentar la excepción que el término de prescripción ordinaria es de 2 años, en el cual se debe exigir la indemnización por parte del asegurador con ocasión de la ocurrencia de un siniestro.

Al respecto, debe indicarse que si bien alude al fenómeno prescriptivo que, en principio, ha de definirse anticipadamente, debe decirse que en esta etapa procesal no es posible resolver la excepción propuesta por la llamada en garantía PREVISORA SA., comoquiera que controvierte la existencia y alcance del derecho reclamado por la parte demandada (llamante), razón por la cual, al no constituir una deficiencia formal que pueda inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, su análisis y resolución se realizará al momento de proferirse la sentencia y siempre y cuando las pretensiones de la parte actora tengan vocación de prosperidad frente a la E.S.E. pluricitada.

Respecto a los otros medios exceptivos propuestos por la demandada y las llamadas en garantía, se resolverán en la decisión que ponga fin a esta instancia por ser de aquellas que atacan el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de '**CADUCIDAD**'.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo

prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.

TERCERO: SE RECONOCE personería al abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 67.706 del C.S. de la J, para actuar en representación de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme al poder a él conferido /Archivo '30poder' del expediente digital/.

CUARTO: RECONOCE personería al abogado NICOLAS URRIAGO FRITZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.206.985 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 243.030 del C.S. de la J, para actuar en representación de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, conforme al poder a él conferido /Archivo PDF '35contestacionllamamiento' pág. 9 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ab71fc2a9274d08a36496d696522599bd8a9f3bce7391f5de8958066263c53a

Documento generado en 23/07/2021 12:34:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/*